

La infrascrita Oficial de Información de la Superintendencia del Sistema Financiero, **CERTIFICA**: Que en nuestros archivos electrónicos institucionales, se encuentra la Resolución No. P-IP-DO-0004/1999 de fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que literalmente dice:

**RESOLUCION No. P-IP-DO-0004/1999**

San Salvador, 10 de Marzo de 1999

**LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES**

**CONSIDERANDO:**

- I. *Que el artículo 200 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece los requisitos para obtener una pensión por vejez.*
- II. *Que en el segundo inciso del mismo artículo, se establece que las personas que a la fecha de entrada en operaciones el Sistema de Ahorro para Pensiones registraren treinta y un años de cotizaciones o más, independientemente de su edad, podrán acceder a pensión de vejez.*
- III. *Que deben proporcionarse los criterios para que el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, otorguen el beneficio más favorable al afiliado, en los casos en que éste cumpla simultáneamente con el requisito de 31 años o más de cotización al 15 de abril de 1998 y con el de 30 años de cotización.*
- IV. *Que el segundo inciso del artículo 234 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones establece que esta Superintendencia emitirá los instructivos y resoluciones para la aplicación de dicha Ley, las cuales serán de cumplimiento obligatorio para las instituciones fiscalizadas.*

Con base a lo expuesto y en el ejercicio de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

- I. *Establecer las condiciones para tener derecho a pensionarse con base a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 200 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, las cuales se presentan a continuación:*



1. Los afiliados al Sistema de Pensiones Público podrán acceder a pensión por vejez si, al 15 de abril de 1998, tuvieran treinta y un años de cotizaciones o más, ya sea por cumplimiento de los tiempos en forma independiente, en una sola Institución Previsional o por acumulación de periodos.

Para completar los 31 años de cotización al 15 de abril de 1998, también podrán adicionarse los tiempos de servicio reconocidos por el Estado, previa verificación del reconocimiento de dichos tiempos, de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 del Reglamento de Beneficios y Otras Prestaciones del SPP.

El derecho a pensionarse por cumplimiento de 31 o más años de cotización prevalece a cualquiera de las formas de pensionarse establecidas en los literales a) o b) del artículo 200 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones. En vista de lo anterior, cuando la Institución Previsional establezca que un afiliado cumple simultáneamente con dos requisitos para pensionarse y uno de ellos es el cumplimiento de los 31 años de cotización o más, (ya sea por cumplimiento de los tiempos en forma independiente o por acumulación de periodos) se entenderá que el otorgamiento de la pensión por vejez, es por cumplimiento de 31 o más años de cotización y se aplicarán los beneficios correspondientes.

2. El derecho a optar por pensionarse por 31 años o más de cotización es independiente de la fecha en que el afiliado presentare la Solicitud de Prestación Pecuniaria de Pensión por Vejez.
3. Cuando un afiliado registrare 31 o más años de cotizaciones al 15 de abril de 1998, en el INPEP y posterior a esta fecha hubiere cotizado al ISSS, podrá acumular el período cotizado al ISSS con el de INPEP; y, por el tiempo total que obtuviere, se le otorgará una sola pensión.
4. El afiliado que, al 15 de abril de 1998, cumplía con 31 años de cotización o más, podrá acceder a pensión por vejez, la cual se calculará de conformidad con lo que establece el artículo 198 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, independientemente de la edad del afiliado.
5. El devengamiento de una pensión por vejez concedida por cumplimiento de los 31 años de cotización o más al 15 de abril de 1998, se determina de acuerdo a lo siguiente:
  - a) Si el afiliado con derecho a ella, no se encuentra desempeñando un trabajo remunerado, comenzará a gozar de pensión por vejez desde la fecha en que presente la Solicitud de Prestación Pecuniaria por Vejez.

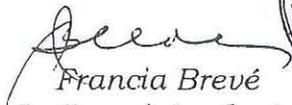


b) Para afiliados activos, con derecho a pensión por acumulación de períodos en el ISSS e INPEP:

Si el afiliado se encuentra desempeñando un trabajo remunerado, ya sea dentro del sector público o privado (o en ambos), comenzará a devengar la pensión por vejez, otorgada por acumulación de períodos, a partir de la fecha en que se retire del mismo (o de ambos), siempre que ésta sea posterior al de la fecha en que presentó la solicitud.

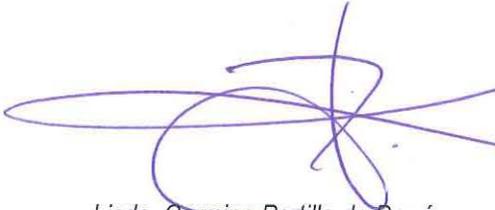
II. La presente resolución entra en vigencia a partir de esta fecha.

COMUNÍQUESE

  
Francia Brevé  
Superintendente



Y a solicitud de la señora Yasmín Yohana Prada Galán, se extiende la presente **CERTIFICACIÓN** en la ciudad de San Salvador, a los cinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

  
Licda. Carmine Portillo de Domínguez  
Oficial de Información  
Superintendencia del Sistema Financiero



VR/MA/sm